0 0460374

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 386/92

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Amparo promovido por HOTEL PUERTO BENALMADENA, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el recurso de suplicación en los autos 959/90, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga, en reclamación de cantidad.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión de las resoluciones impugnadas en el recurso interpuesto por la entidad mercantil HOTEL PUERTO BENALMADENA, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 15 de febrero de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil

—Papel de Oficio— UNE A-4

Hotel Puerto Benalmádena, S.A., frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el recurso de suplicación en los autos 959/90, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga, en reclamación de cantidad. Por medio de otrosí de su escrito de demanda se interesaba la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Segundo.- La Sección acordó por providencia de 25 de mayo del corriente la admisión a trámite de la demanda y por otra de igual fecha ordenó la apertura de la pieza incidental separada de suspensión mandando oír a la parte recurrente y al Ministerio Público sobre la pretendida, conforme lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Cumplimentando dicho trámite, la legal representante de la parte actora reiteraba la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por estimar que su denegación ocasionaría un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, alegando que de no accederse a la suspensión el actor podría instar la ejecución de las sentencias y obtener el pago de la indemnización por importe de un millón quinientas mil pesetas, sin garantía para la recurrente en amparo de su devolución, mientras que por el contrario ningún perjuicio se causaría al trabajador al estar su indemnización garantizada mediante aval bancario previo al recurso de suplicación.

El Ministerio Fiscal en cumplimiento del trámite señaló que en el caso de autos se contraponen de una parte el interés general en el cumplimiento de las Sentencias y el del trabajador, que vería dilatarse aun más, mientras se resuelve el presente recurso de amparo, la percepción de lo que ha sido reconocido judicialmente, y de otra, el interés de la demandante en no satisfacer una cantidad que de prosperar el

—Papel de Oficio— UNE A-4

amparo podría ser de difícil devolución. Por lo que estimaba debía prosperar la tesis de la no suspensión de la resolución judicial.

II._ FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º- El art. 56.1 LOTC, contempla la posibilidad de que este Tribunal pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En las constantes decisiones de este Tribunal se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general en estos puntos es la de no suspenderlo habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución.

Este criterio general debe acogerse sin embargo a ese criterio concreto de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no acceder a la suspensión.

Medida que también debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo.

2º.- En el presente caso la tensión se establece de una parte en el aludido interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la necesidad de evitar los perjuicios que al beneficiario de la indemnización causaría la demora en su percepción, y de otra la posibilidad o al menos dificultad de recuperación de la indemnización por la entidad recurrente una vez hecha efectiva al trabajador la misma si prosperase el amparo, por lo que la Sala estima ha de prosperar el interes en la no suspensión de las resoluciones judiciales, si bien condicionando dicha denegación a que por el beneficiario o

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perceptor se preste fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, que garantice los perjuicios económicos que su ejecución pueda ocasionar a la parte condenada, caso de prosperar el recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, y condicionar su ejecución en cuanto a la indemnización al afianzamiento de su eventual devolución por parte del beneficiario en la forma que determine el Juez encargado de la ejecución.

Madrid, veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4